



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0146/2021/SICOM**

RECURRENTE: **** *.....

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
BENITO JUÁREZ DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 56
de la LTAIPEO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0146/2021/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **** *....., en lo sucesivo **el Recurrente**, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la **Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIP y 56 de la
LTAIPEO

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **01234020**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“1. Que informe cual es el horario laboral de los funcionarios públicos del ayuntamiento municipal de esta Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.

2. Qué informe cual es el horario de servicio del Funcionario Público Pablo David Crespo de la Concha, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Huajuapán de León.

3. Que diga si el funcionario público se encuentra actualmente cursando un posgrado en la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.



4.3- *Qué informe si el Síndico Procurador de este Ayuntamiento cuenta con permiso o autorización para ausentarse de sus labores los días viernes de 5 de la tarde a 9 de la noche y los días sábados de 9 de la mañana a una de la tarde.*

5. *Que diga si el Síndico Procurador cuenta con algún apoyo, beca o subvención para cursar su estudios de Posgrado en la Universidad Autónoma de Oaxaca.*

6. *Que informe si la división de estudios de posgrado de la Facultad de Derecho actualmente se encuentra en curso el doctorado en derecho.*

7. *Qué informe cuales son los días y horarios de clases.*

8. *Que diga si el ciudadano Pablo David Crespo de la Concha se encuentra actualmente cursando un posgrado en la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca en la facultad de Derecho de esta Universidad.*

9.3- *Qué informe cual es la modalidad de las clases y si para la aprobación de los módulos es obligatoria su asistencia en un 100 a las clases.” (Sic)*

SEGUNDO. ACUERDO SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

Mediante Acuerdo ACDO/CG/IAIP/042/2020 emitido por el Consejo General del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, se aprobó la suspensión de los plazos legales en los procedimientos de acceso a la información pública, protección de datos personales, publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia, substanciación de recursos de revisión y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia; que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), programas sociales derivados de la emergencia sanitaria y procesos de licitación, al sujeto obligado Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, durante el periodo comprendido del seis de noviembre de dos mil veinte al tres de febrero de dos mil veintiuno.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cuatro de marzo del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente interpuso a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de

Transparencia, Recurso de Revisión por la falta de respuesta a la solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha, en el que manifestó en el rubro de *Razón de la Interposición*, lo siguiente:

“falta de respuesta a mi petición” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de ocho de marzo del año dos mil veintiuno, en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d), 88 fracciones I y VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131, 133, 134, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0146/2021/SICOM**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días se pronunciará sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que en su Transitorio Tercero establece:

“TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”

SEXTO. INSTALACIÓN DEL ÓRGANO GARANTE.

Con fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; así mismo, con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, mediante oficio OGAIPO/SGA/064/2021, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante, turnó el presente recurso de revisión, a la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, en virtud del proceso de Entrega y Recepción de la entonces Secretaria de Acuerdos del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha seis de diciembre del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo por presentado de manera extemporánea el informe del Sujeto Obligado, que mediante oficio número UABJO/UT/254/2021, de fecha veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada Dalia Nicolás Jiménez, Encargada de la Unidad de Transparencia, adjuntó copia del oficio con número CPD/14/2020, suscrito por los Licenciados Fredy Julio Santiago García y Alejandro Efraín Urbieta

Wong, Coordinador de Estudios de Posgrado y Coordinador de Investigación de Posgrado, respectivamente, sustancialmente en los siguientes términos:

- Oficio número UABJO/UT/254/2021.

INFORME:

PRIMERO: El recurrente presento solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, asignándosele el número de solicitud 01234020.

SEGUNDO: El recurrente, interpone recurso de revisión señalando como motivo de inconformidad "Falta de respuesta" encuadrando su recurso de revisión en la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Oaxaca, por lo cual la Litis del recurso consiste en que no se le ha dado respuesta a su solicitud, y este punto es la materia del recurso.

TERCERO: Esta Unidad Transparencia, en uso de sus atribuciones, gestiono la información al interior de la Universidad.

CUARTO: A fin de garantizar el acceso a la información pública del recurrente, la Unidad de Transparencia de la UABJO como sujeto obligado, notifica la siguiente respuesta la cual se adjunta a continuación.

- Oficio número CPD/14/2020.

Con fundamento en los artículos 1º y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, me permito informarle lo siguiente:

- El C. Pablo David Crespo De La Concha, se encuentra actualmente cursando el Doctorado en Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.
- El C. Pablo David Crespo De La Concha, No cuenta con beca para estudiar el Doctorado.

- **El Doctorado en Derecho, se encuentra en curso, en el segundo módulo del Primer Semestre.**
- **El Doctorado se imparte en los siguientes horarios:
viernes de 17:00 hrs. a 21:00 hrs. y sábados de 9:00 hrs a 13:00 hrs.**
- **El C. Pablo David Crespo De La Concha, se encuentra actualmente cursando el Doctorado en Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.**
- **La modalidad de clases como lo establece el plan de estudios del Doctorado en Derecho, es de manera presencial, pero por la situación de la contingencia sanitaria en la que nos encontramos (COVID-19), las clases son de manera virtual a través de plataformas en línea; Respecto al porcentaje de asistencia para la aprobación de dicho Doctorado, se requiere al 100%.**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos que correspondan.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo universitario.

Por lo que, para mejor proveer, ordenó dar vista a la parte Recurrente con las manifestaciones del Sujeto Obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora dio por precluido el derecho del Recurrente de manifestarse respecto a la vista otorgada, por lo que, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d), 88 fracciones I y VII, 138 fracciones III, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimiento, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,



CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado el día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día cuatro de marzo de dos mil veintiuno, dada la suspensión de plazos legales señalado en el Resultando SEGUNDO, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En*

consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III.** *No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 128 de la presente ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la

fracción II del numeral 145, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley en comento. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso particular, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, y ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV).

Ahora bien, en relación con la fracción V del artículo en cita, a saber, que el Sujeto Obligado responsable modifique o revoque el acto de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; en el presente asunto no ha ocurrido tal circunstancia.

Al respecto, si bien es cierto que el Sujeto Obligado presentó con su oficio de informe respuestas a las preguntas marcadas con los numerales 3, 5, 6, 7, 8, y 9.3 (Sic) de la solicitud de información con número de folio 01234020, no menos cierto es que en dicho informe no se pronunció con relación a los cuestionamientos marcados con los numerales 1, 2 y 4.3 (Sic); por lo tanto, se tiene que el Sujeto Obligado responsable no modificó ni revocó plenamente el acto impugnado, de tal manera que subsiste la materia de la inconformidad del Recurrente.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado, procedió conforme a derecho al dar respuesta por vía de informe a la solicitud de información presentada por el ahora Recurrente, o en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Para realizar dicho análisis, a continuación, se esquematiza la tramitación del presente medio de impugnación en el siguiente cuadro:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	INFORME
1. Que informe cual es el horario laboral de los funcionarios públicos del ayuntamiento municipal de esta Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.	-
2. Qué informe cual es el horario de servicio del Funcionario Público Pablo David Crespo de la Concha, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Huajuapán de León.	-
3. Que diga si el funcionario público se encuentra actualmente cursando un posgrado en la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.	El C. Pablo David Crespo De La Concha, se encuentra actualmente cursando el Doctorado en Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.
4.3- Qué informe si el Síndico Procurador de este Ayuntamiento cuenta con permiso o autorización para ausentarse de sus labores los días viernes de 5 de la tarde a 9 de la noche y los días sábados de 9 de la mañana a una de la tarde.	-
5. Que diga si el Síndico Procurador cuenta con algún apoyo, beca o subvención para cursar su estudios de Posgrado en la Universidad Autónoma de Oaxaca.	El C. Pablo David Crespo De La Concha, No cuenta con beca para estudiar el Doctorado.

<p>6. Que informe si la división de estudios de posgrado de la Facultad de Derecho actualmente se encuentra en curso el doctorado en derecho.</p>	<p>El Doctorado en Derecho, se encuentra en curso, en el segundo módulo del Primer Semestre.</p>
<p>7. Qué informe cuales son los días y horarios de clases.</p>	<p>El Doctorado se imparte en los siguientes horarios: Viernes de 17:00 hrs. A 21:00 hrs. y sábados de 9:00 hrs a 13:00 hrs.</p>
<p>8. Que diga si el ciudadano Pablo David Crespo de la Concha se encuentra actualmente cursando un posgrado en la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca en la facultad de Derecho de esta Universidad.</p>	<p>El C. Pablo David Crespo De La Concha, se encuentra actualmente cursando el Doctorado en Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.</p>
<p>9.3- Qué informe cual es la modalidad de las clases y si para la aprobación de los módulos es obligatoria su asistencia en un 100 a las clases.</p>	<p>La modalidad de clases como lo establece el plan de estudios del Doctorado en Derecho, es de manera presencial, pero por la situación de la contingencia sanitaria en la que nos encontramos (COVID-19), las clases son de manera virtual a través de plataformas en líneas; Respecto al porcentaje de asistencia para la aprobación de dicho Doctorado, se requiere al 100%.</p>
<p>NOTA: El personal actuante de la Ponencia de la Comisionada Instructora, no advierte respuesta a los cuestionamientos de los numerales 1, 2, y 4.3 (Sic), derivado del oficio CPD/14/2020, remitido en vía de informe por el Sujeto Obligado.</p>	

En ese tenor, por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación por parte del Ente recurrido para proporcionar la información solicitada, se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se tratarán en un capítulo independiente.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que, al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, según dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010,



Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así, del análisis de la información solicitada por el Recurrente, la falta de respuesta, los motivos de inconformidad y el informe rendido por el Sujeto Obligado, se procede al análisis de la naturaleza de la información solicitada, y de la competencia del Sujeto Obligado para proporcionar la información requerida; lo cual se hará atendiendo a cada punto de la misma solicitud.

En primer lugar, se tiene que el Sujeto Obligado pretendió dar cumplimiento a la solicitud de información, pronunciándose sobre los cuestionamientos marcados con los numerales 3, 5, 6, 7, 8 y 9.3 (Sic), como se aprecia en el cuadro esquematizado en el Considerando CUARTO. Sin embargo, respecto a las interrogantes marcadas con los numerales 1, 2 y 4.3 (Sic), de la solicitud de información de folio 01234020, omitió pronunciarse.

Ahora bien, con relación a los cuestionamientos marcados con los numerales 1, 2 y 4.3 (Sic) de la solicitud de información con número de folio 01234020, se advierte que existen indicios en cuanto a que, la información solicitada en dichos cuestionamientos, así como su atención, es posible que no se encuentre dentro de la esfera de competencia del Sujeto Obligado, de conformidad con el marco normativo que rige la actuación de dicho Ente.

Sin embargo, toda vez que el Sujeto Obligado no se pronunció respecto a la literalidad de la solicitud, la omisión en que incurrió denota de incertidumbre y duda, respecto a si la información es generada o no por el Sujeto Obligado, siendo reiterado este argumento en lo que respecta a las preguntas de los numerales 1, 2, y 4.3 (Sic) de la solicitud de información de folio 01234020, de los cuales no hay pronunciamiento y consecuentemente no acata a cabalidad lo solicitado.

En ese contexto, al no otorgar una respuesta clara y apegada a la literalidad de lo solicitado, son inobservados los principios de congruencia y exhaustividad que rigen este derecho fundamental de acceso a la información. Por lo que, resulta aplicable al caso concreto el siguiente criterio de interpretación número 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso



a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Sin embargo, también debe decirse que todos los sujetos obligados tienen el deber de demostrar que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones tal como lo establece el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

Es decir, no basta con señalar que el Sujeto Obligado en cuestión es incompetente respecto de la información solicitada, sino que deben de demostrar de manera fundada y motivada que tal información no se

encuentra dentro de su competencia; siendo que el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevé que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia para atender la solicitud de información, lo comunicarán al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, no obstante, tal situación no aconteció en el presente caso.

En ese sentido, para el caso que nos ocupa, en el que la notoria incompetencia no fue informada en tiempo y forma por el Sujeto Obligado, para dar certeza de esta situación en una segunda instancia, este Órgano Garante considera que, a través de su Unidad de Transparencia, el ente emita la Declaratoria de Incompetencia debidamente fundada y motivada, la cual deberá estar confirmada por su Comité de Transparencia, tal como lo establece el artículo 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

*“**Artículo 68.** El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;”

En tal virtud, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte Recurrente, toda vez que no le fue proporcionada de manera completa y oportuna la información requerida, sin abocarse a responder el Sujeto Obligado a cada uno de las preguntas de la solicitud de información, omitiendo cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, con lo cual se lesiona el derecho de acceso a la información del Recurrente.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este Consejo General considera que el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, toda vez que la razón de interposición del recurso que nos ocupa, originalmente fue la falta de respuesta, no obstante, durante la sustanciación del presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado presentó en vía de informe el oficio a través del cual dio respuesta a las preguntas marcadas con los numerales 3, 5, 6, 7, 8, y 9.3 (Sic) de la solicitud de información con número de folio **01234020**.

Por lo que, si bien es cierto que el Sujeto Obligado modificó parcialmente el acto inicial, también lo es que no se pronunció en relación con los cuestionamientos marcados con los numerales 1, 2 y 4.3 (Sic), de tal manera que subsiste la materia de la inconformidad del Recurrente.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierten indicios razonables de que efectivamente el Sujeto Obligado podría no contar con la información solicitada en los cuestionamientos marcados con los numerales 1, 2, y 4.3 (Sic) de la solicitud de información de folio 01234020, al no ser competente conforme con el marco normativo que rige su actuar.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al rendir su informe no argumentó el motivo por el cual dejó de responder a los cuestionamientos multicitados, como evidentemente resultaría la incompetencia, por lo que resulta procedente que se ordene **MODIFICAR** la respuesta otorgada y, en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado para que se pronuncie y dé respuesta a los puntos señalados con los numerales **1, 2, y 4.3 (Sic)** de la solicitud de información de folio **01234020** y realice Declaratoria de Incompetencia en la que de manera fundada y motivada establezca que la información solicitada en los numerales controvertidos no se encuentra dentro de sus funciones y facultades, misma que deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia y entregarla al Recurrente.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 142 y 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena **MODIFICAR** la respuesta otorgada en vía de informe, y **SE ORDENA** al Sujeto Obligado para que se pronuncie y dé respuesta a los puntos señalados con los numerales **1, 2 y 4.3 (Sic)** de la solicitud de información de folio **01234020**, y de ser el caso, realice Declaratoria de Incompetencia en la que de manera fundada y motivada establezca que la información solicitada en los numerales controvertidos, no se encuentra dentro de sus funciones y facultades, debiendo ser confirmada por su Comité de Transparencia y entregarla al Recurrente.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 142, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 53 del Reglamento del

Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. RESPONSABILIDAD.

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

DÉCIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO PRIMERO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición

del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 142 y 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución, se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena **MODIFICAR** la respuesta otorgada en vía de informe por parte del Sujeto Obligado y **SE ORDENA** para que se pronuncie y dé respuesta a los puntos señalados con los numerales **1, 2, y 4.3** (Sic) de la solicitud de información de folio **01234020**, a saber:

- 1. Que informe cual es el horario laboral de los funcionarios públicos del ayuntamiento municipal de esta Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca.*
- 2. Qué informe cual es el horario de servicio del Funcionario Público Pablo David Crespo de la Concha, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Huajuapán de León.*

4.3- Qué informe si el Síndico Procurador de este Ayuntamiento cuenta con permiso o autorización para ausentarse de sus labores los días viernes de 5 de la tarde a 9 de la noche y los días sábados de 9 de la mañana a una de la tarde."

Y de ser el caso, realice Declaratoria de Incompetencia en la que de manera fundada y motivada establezca que la información solicitada en los numerales controvertidos no se encuentra dentro de sus funciones y facultades, misma que deberá ser confirmada por su Comité de Transparencia y entregarla al Recurrente.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante este Órgano Garante.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la negligencia en que incurrió el servidor público encargado de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se incoen los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

SÉPTIMO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de la presente Resolución.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

NOVENO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,



Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0146/2021/SICOM.**